

CTCP
Bogotá, D.C.,

Señor (a)
NATALIA PINEDA
E-mail: Sirley-p@hotmail.com

Asunto: Consulta 1-2020-024435

REFERENCIA:

Fecha de Radicado	17 de Octubre de 2020
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2020-0974 CONSULTA
Código referencia	O-6-101
Tema	Límite de revisorías fiscales

CONSULTA (TEXTUAL)

“Respetados, por medio del siguiente oficio realizo la siguiente consulta: Por qué la profesión de la Revisoría Fiscal está limitada a cinco sociedades comerciales, pero esta restricción no aplica para las entidades de otras responsabilidades como las entidades cooperativas.”

RESUMEN

“ Fue voluntad del legislador dentro de las facultades concedidas al Gobierno para la emisión del Código de Comercio. En cuanto a las cooperativas debe el contador limitarse conforme a los principios básicos del código de ética, como el de la responsabilidad.”

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos:

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

**CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA**

El límite de revisorías fiscales establecido por voluntad del legislador dentro de las facultades especiales concedidas al Gobierno para la expedición del Código de Comercio y los obligados en ese tiempo a tener Revisor Fiscal, se encuentra definido en el artículo 215 del Código de Comercio, el cual indica:

“Artículo 215. El revisor fiscal deberá ser contador público. Ninguna persona podrá ejercer el cargo de revisor en más de cinco sociedades por acciones.

Con todo, cuando se designen asociaciones o firmas de contadores como revisores fiscales, éstas deberán nombrar un contador público para cada revisoría, que desempeñe personalmente el cargo, en los términos del artículo 12 de la Ley 145 de 1960. En caso de falta del nombrado, actuarán los suplentes”

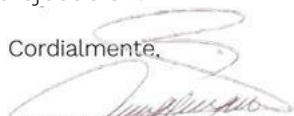
Si bien la legislación mercantil es obligatoria para todos los comerciantes, para las sociedades comerciales y civiles, no cubre a otros tipos de organizaciones en forma directa como las personas jurídicas sin ánimo de lucro, tales como las cooperativas.

Si bien en materia de revisoría fiscal el Código de Comercio es la norma de aplicación general, dado que la prohibición es taxativa y clara al referirse al número máximo de sociedades por acciones en las cuales se puede **ejercer** hasta cinco (5), debe considerarse la capacidad del cumplimiento de manera efectiva y responsable. En cuanto al límite en las cooperativas y demás organizaciones distintas a las sociedades por acciones, igualmente debe considerarse el límite de acuerdo con su capacidad y **responsabilidad** en su ejercicio, como se indica en el Código de ética establecido en el artículo 37 de la Ley 43 de 1990 y lo establecido por los artículos 40, 42 y 45 de esta misma norma, al igual que lo indicado en el código de ética contemplado en el Decreto 2420 de 2015, anexo No. 4.

En conclusión, debe tenerse en cuenta que el legislador solamente tuvo en cuenta para el límite del número de revisorías fiscales que podía simultáneamente ejercer un contador público, en las cooperativas no existe dicho límite taxativo, por lo cual debe considerar el Contador Público su propia capacidad y la responsabilidad para la diligencia con que debe desempeñar el cargo, a que se refieren los códigos de ética citados.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



JESUS MARIA PEÑA BERMUDEZ
Conséjero - CTCP

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona
Consejero Ponente: Jesús María Peña Bermúdez
Revisó y aprobó: Jesús María Peña Bermúdez / Carlos Augusto Molano R.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

Nota: Opinión en contrario

El Consejero Leonardo Varón García se aparta de la decisión mayoritaria del consejo y manifiesta que no está de acuerdo, por cuanto se debe hacer referencia a la consulta 2019-0830, en la cual se concluye: “En el Código de Ética para contadores profesionales, señalado en el anexo 4° del Decreto 2420 de 2015, no resulta importante el número límite de revisorías fiscales en sociedades por acciones, sino que resulta más importante “mantener el conocimiento y la aptitud profesionales al nivel necesario para asegurar que el cliente o la entidad para la que trabaja reciben un servicio profesional competente” lo cual podría ocurrir manteniendo un cliente importante y complejo, o diez clientes con menor nivel de complejidad”.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



SeRadicación relacionada: 1-2020-024435

CTCP

Bogota D.C, 9 de diciembre de 2020

NATALIA PINEDA
sirley-p@hotmail.com; emolina@mincit.gov.co

Asunto : Consulta 2020-0974

Saludo:
Se genera respuesta a la consulta.

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,

Jesús María Peña Bermúdez
CONSEJERO
CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Copia:
CopiaExt:

Folios: 1
Anexo:
Nombre anexos: 2020-0974 Límite de revisorías fiscales JMP V4.pdf

Revisó: EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA CONT